

ca, y otra ser legal y políticamente libres, que sólo será para quien efectivamente tome decisiones políticamente relevantes y asuma su personal responsabilidad en cuanto a los efectos de las transformaciones causadas por tales decisiones.

Éticamente la libertad significa cosa distinta, pues se refiere a la causación concreta de una actividad práctica, desde el carácter autónomo de su agente. La libertad social viene a ser un resultado compuesto de libertad ético-moral, y de libertad jurídica, política e intelectual, incluyendo la libertad de conciencia religiosa.—A. S.

FROSINI (Vittorio): *Le trasformazioni sociali e il Diritto soggettivo*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», IV serie, XLV, 1968; páginas 112-118.

Diversas circunstancias de la época actual, como por ejemplo la enorme preponderancia por todas partes de los convenios y contratos colectivos, hace que consideremos hoy sobrepasadas diversas concepciones de los derechos subjetivos que se dieron en épocas anteriores. Así la que elaboró la escuela yusnaturalista le parece al autor una especie de *mito* de los derechos subjetivos, mientras que por el contrario la que elaboró la escuela positivista se le releva por su radicalidad como una *metáfora*.

El primer equívoco en que incurre el pensamiento yusnaturalista se da cuando identifica el Derecho subjetivo con ciertos contenidos, le atribuye una realidad ontológica, lo concibe en suma en términos de Derecho objetivo, de una esfera jurídica en la cual el sujeto es soberano. Este mito del Derecho subjetivo llevó consigo fantásticas e imaginarias construcciones, como la de Rosmini, que llegó a escribir que el «Derecho violado brilla con una luz aún más viva». Por su extremo contrario la escuela positivista cayó en el equívoco de considerar a los derechos subjetivos como una ficción verbal, de las cuales el Derecho objetivo simplemente se sirve: una metáfora de la cual se sirve el Derecho objetivo a fin de dar cierta realidad sustancial a los individuos. Lo cual significó el olvido de que dándole a los derechos subjetivos un contenido positivo,

una consideración de instrumento a través del cual se participa en el desarrollo económico y social del país, de ningún modo podía verse en ellos una simple ficción, una pura metáfora.

En la actualidad el Derecho subjetivo, según Frosini, aparece con una sobrevivencia notable, en forma renovada y vigorizada, cuya diferencia con las construcciones decimonónicas radica en esto: que a través del mismo se realiza una relación constante con el ordenamiento en su complejidad y totalidad de estructura operante, y del mismo modo que existe una relación del hombre con la sociedad en la cual vive, sin que pueda prescindirse y sin que pueda anularse su personalidad en ella, así el ordenamiento jurídico no puede prescindir ni anular los derechos subjetivos, ya que son la estructura viviente de la *acción*, ya que significan la savia a través de la cual la vida política y jurídica se renueva sin descanso.—A. E. G. D.-LL.

JORION (E.): *Positiviste et Sociologie juridique*, en «Revue de l'Institut de Sociologie», núm. 2, 1968; páginas 145-160.

En el presente trabajo se sustenta que no puede hablarse de una sociología del Derecho como ciencia independiente y, por tanto, que su contenido ha de diluirse a lo largo de toda la teoría general del Derecho; que esta ciencia jurídica así entendida no puede ser *neutra*.

El primer objeto de este artículo procede de este orden de ideas: las ciencias humanas dan lugar a demasiadas querellas de palabras; es preciso que los investigadores de este vasto grupo de disciplinas hagan un esfuerzo a fin de encontrar el objeto real de sus preocupaciones: el hombre en tanto que el individuo y en tanto que colectividad. Este «hombre-fenómeno individual y colectivo» no se duda en estudiarlo separadamente, sin espíritu de síntesis que contrabalance los inconvenientes de la fragmentación provocada por el análisis. Es preciso, pues, condenar enérgicamente las tendencias cada vez más notadas en los estudiosos que se complacen en formar compartimentos entre las ciencias sociales, lo cual conduce a un aislamiento estéril. Se condenan, pues, los intentos de hablarse de una sociología jurídica como ciencia independiente. La sociolo-



gía jurídica es más que una ciencia; ella es una disciplina, una filosofía, una sabiduría (en el sentido antiguo del término). En la segunda cuestión, el autor comprende las preocupaciones por no confundir la ciencia jurídica con la política y el negar a aquélla la misión de *aplicar* el fruto de sus investigaciones, a fin de evitar los dos males fundamentales de la ciencia del Derecho: involucrase en las tinieblas de la metafísica y de los juicios de valores *subjetivos*; sumergirse en la marea de las tareas «político-jurídico-administrativas».

Estos peligros son reales, pero lo que conviene hacer es no negarlos, sino afrontarlos, sufriendo todas las consecuencias que se deriven de ello. Cooperaría así la sociología del Derecho a solucionar los grandes problemas de incoherencia moral, política, económica, etcétera, en los cuales la humanidad se debate hoy. Cooperaría a combatir por los valores del hombre y por su *bienestar* en la dignidad de la solidaridad.

También nosotros, recordando a nuestro maestro Legaz y Lacambra, creemos que el jurista ha de valorar el orden y orientar su posible reforma, pues su conocimiento es no solamente de «espectador», sino de «protagonista». — A. E. G. D.-LL.

MASPETIOL (Roland): *Breves réflexions sur la règle de Droit en tant qu'obstacle ou stimulant du développement économique et social*, en «Archives de Philosophie du Droit», tomo XIV, 1969; págs. 231-334.

En ciertas tendencias actuales en las programaciones de desarrollo económico, la regla del Derecho no está ya subordinada y dependiente de factores que le son exteriores. Ella no se ordena a una idea de justicia, sino que se mide con arreglo a su eficacia técnica. No participa ya de un absoluto, sino revela una contingencia experimental susceptible de varias configuraciones siguiendo las circunstancias de tiempo, de lugar y de los cuadros de la vida.

No hay que creer que estas ideas son enteramente actuales. Sin remontarnos más lejos, el escocés David Hume, en medio del siglo XVIII, ya era un representante muy autorizado de este modo de pensar.

De Gaulle decía el 4 de febrero de

1965: «Nosotros hemos escogido realizar nuestro esfuerzo y nuestro progreso en vista del más grande rendimiento, de la mayor continuidad, de la más grande justicia; para hacer esto, nuestro cuadro es el Plan, por el cual nosotros determinados los objetivos a alcanzar; nuestros medios son las leyes, los reglamentos de la información, así como del crédito, del impuesto, de las tarifas, de las subvenciones».

Con arreglo a esta concepción, los Planes de desarrollo, a pesar de no llevar a cabo fuertes limitaciones de los derechos individuales, no se insertan en el cuadro de las leyes constitucionales del país.

Se habla de que las actuaciones se ajustan «voluntariamente» a las directrices del Plan. Pero esto es inexacto. Los mecanismos de la ley fiscal, dando preferencias a determinadas elecciones económicas, constituyen, al igual que las subvenciones, un instrumento privilegiado de persuasión y de orientación.

¿En tanto que estimulante del desarrollo, la regla del Derecho puede continuar estando sumisa a ciertos principios fundamentales como el de la igualdad ante la ley?

El autor se muestra ecléctico. Es preciso adoptar los procedimientos reglamentarios a las nuevas circunstancias, pero olvidar los viejos principios supondría un gran desprestigio para el Derecho. Conviene aceptar la coexistencia de las diferentes concepciones y sacar partido de esta coexistencia para el bien común.—A. E. G. D.-LL.

MERLE (Marcel): *Sociologie politique et Droit constitutionnel*, en «Archives de Philosophie du Droit», tomo XIV, 1969; págs. 227-236.

Es manifiesto que una y otra ciencia tienen un objeto idéntico cual es el estudio y el tratamiento del *hecho político*. Las diferencias entre ambas, estriba en el método. Sin embargo, el Derecho político y la sociología constitucional se encuentran a veces en situación de complementariedad. Se hace un balance de los puntos de intersección:

1) Un mejor conocimiento de los factores de la actividad política. Por ejemplo, las opciones electorales eran presentadas como el producto de convicciones ideológicas. En la perspectiva so-